PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**SCJ-PS-26-1169**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2026-R0157633)
**Partes**: [redacted] vs. Rody [redacted]
**Materia:** Partición de bienes de la comunidad
**Decisión:** CADUCO, a solicitud de parte
**Ponente:** [redacted]

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Rody [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 456-2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 4 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

**SCJ-PS-26-1169**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2026-R0157633)
**Partes**: [redacted] vs. Rody [redacted]
**Materia:** Partición de bienes de la comunidad
**Decisión:** CADUCO, a solicitud de parte
**Ponente:** [redacted]

> "Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesta por el señor [redacted], contra la sentencia civil No. 0478-2024-SSEN-00275, de fecha dos (02) del mes de mayo del año 2024, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones antes indicadas. Segundo: Condena al señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Licdo. [redacted], por haberlas avanzado en su mayor parte".

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A.** Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 10 de febrero de 2026; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de abril de 2026; **c)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 810/2026, instrumentado y depositado en fecha 1. ° de mayo de 2026, por el ministerial [redacted].

**B.** No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, se decidirá el asunto en cámara de consejo sin celebrar de audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la indicada normativa.

**SCJ-PS-26-1169**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2026-R0157633)
**Partes**: [redacted] vs. Rody [redacted]
**Materia:** Partición de bienes de la comunidad
**Decisión:** CADUCO, a solicitud de parte
**Ponente:** [redacted]

**C.** Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Rody [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en partición de bienes de la comunidad conyugal incoada por [redacted], en contra de Rody [redacted], la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó la sentencia núm. 0478-2025-SSEN-00275 de fecha 2 de mayo de 2025, que rechazó en cuanto al fondo la demanda; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante, y la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia civil núm. 456-2025 de fecha 4 de diciembre de 2025, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida, a través del fallo objeto del presente recurso.

**SCJ-PS-26-1169**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2026-R0157633)
**Partes**: [redacted] vs. Rody [redacted]
**Materia:** Partición de bienes de la comunidad
**Decisión:** CADUCO, a solicitud de parte
**Ponente:** [redacted]

**Sobre la solicitud de caducidad del recurso**

2) La parte recurrida, a través de su memorial de defensa, solicita que se pronuncie la caducidad del presente recurso de casación, en virtud de las disposiciones del párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23.

3) Al respecto, la parte recurrente no se refirió, a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa contentiva de estas conclusiones incidentales, a través del acto núm. 810/2026, antes citado.

4) Asimismo, el artículo 20 de la citada ley dispone, en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco (5) días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

5) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de

**SCJ-PS-26-1169**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2026-R0157633)
**Partes**: [redacted] vs. Rody [redacted]
**Materia:** Partición de bienes de la comunidad
**Decisión:** CADUCO, a solicitud de parte
**Ponente:** [redacted]

quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> 10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2-23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

**SCJ-PS-26-1169**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2026-R0157633)
**Partes**: [redacted] vs. Rody [redacted]
**Materia:** Partición de bienes de la comunidad
**Decisión:** CADUCO, a solicitud de parte
**Ponente:** [redacted]

> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

6) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

7) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 2026, por lo que, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 4 de marzo de 2026, tomando en consideración que el viernes 27 de febrero fue considerado no laborable, en ocasión a la celebración de nuestra Independencia. Sin embargo, no consta depósito del referido emplazamiento. En consecuencia, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y,

**SCJ-PS-26-1169**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2026-R0157633)
**Partes**: [redacted] vs. Rody [redacted]
**Materia:** Partición de bienes de la comunidad
**Decisión:** CADUCO, a solicitud de parte
**Ponente:** [redacted]

en consecuencia, pronunciar la caducidad del presente recurso de casación, sin que sea necesario referirse a ningún otro aspecto procesal, incidental o de fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho del abogado de la parte recurrida, por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 29, 33, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

## FALLA

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 456-2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 4 de diciembre de 2025, por los motivos expuestos.

**SCJ-PS-26-1169**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2026-R0157633)
**Partes**: [redacted] vs. Rody [redacted]
**Materia:** Partición de bienes de la comunidad
**Decisión:** CADUCO, a solicitud de parte
**Ponente:** [redacted]

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*